



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00630-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en el término legal, contra el auto del 02 de julio de 2020 por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada BANCO AGRARIO y se tuvo por no contestada la demanda.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
SECRETARIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulada por la parte demandada BANCO AGRARIO S.A, contra el auto de fecha 02 de julio de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación y se tuvo por no contestada la demanda.

### FUNDAMENTOS

Manifiesta la apoderada recurrente que el auto atacado debe reponerse, en atención a que insiste que la notificación no se realizó en debida forma y en consecuencia, solicita se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se ordene la notificación personal de la entidad y en consecuencia se tenga por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, atendiendo que el despacho determinó negar la nulidad propuesta y tener por no contestada la demanda bajo el argumento de que se allegó el escrito de contestación de forma extemporánea.

Argumenta, que se adelantó el proceso de notificación por aviso sin que hubiera realizado previamente la notificación personal, desconociendo que el BANCO AGRARIO S.A. es una sociedad de economía mixta, sujeta a régimen de empresa industrial y comercial del Estado, reitera que se rigen por las normas del derecho privado en el ejercicio de sus actividades y que se rigen por el derecho público, cuando ejercen funciones administrativas, motivo por el cual para el caso que nos ocupa, el régimen aplicable es el ordinario, así las cosas debió acudir previamente a la notificación personal y una vez la misma no se hubiere podido llevar a cabo, debió haberse efectuado la notificación por aviso, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, finalmente adujo que si en gracia de discusión le fuere aplicable el artículo 41 del



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

código Procesal del Trabajo, tampoco se surtió lo dispuesto en el párrafo de esa norma, por lo que solicita revocar el auto y tener por contestada la demanda.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el planteamiento esbozado por la parte demandada, es pertinente aclarar a la apoderada que tal como se señaló en providencia recurrida, se realizó un pronunciamiento expreso de la forma como se llevó a cabo la notificación, verificado el escrito del recurso no incluye argumentos nuevos a los planteados en la solicitud de nulidad inicial, razón por la cual, tal como se indicó en providencia objeto de recurso, revisadas las diligencias, la notificación se llevó a cabo en estricta aplicación del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del trabajo que establece:

*“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.”*

Se recaba entonces, la notificación se surtió por aviso, como se señaló previamente en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así las cosas se radicó el aviso en las dependencias de la misma; motivo por el cual no es admisible por parte del Despacho que se afirme que se incurrió en indebida notificación, violación al debido proceso y al derecho a la defensa, por cuanto, la entidad demandada tuvo conocimiento de la presente demanda y procedió a radicar escrito de contestación, en virtud del conocimiento del referido aviso, en consecuencia, no puede alegarse la nulidad de la actuación.

Así, tal como se vertió en el auto objeto de censura, se tiene que la norma en cita establece que se entiende realizada la notificación una vez se haya hecho entrega en la oficina receptora de correspondencia, la cual cuenta con el sello de recibido en la entidad del 30 de enero de 2020, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en providencia anterior, el término vencía el 20 de febrero y la contestación fue radicada un día después, esto es de forma extemporánea el 21 de febrero del año en curso.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia proferida como se dijo en oportunidad anterior, por cuanto a consideración de este Despacho el auto materia de censura se ajusta a las previsiones para esta clase de juicios, y las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

súplicas presentadas por la apoderada de la parte demandada, no están llamadas a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**Primero:** Mantener incólume el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría remítanse las diligencias a esta Corporación para que desate la alzada propuesta. Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase**

**NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 088 Hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
SECRETARÍA